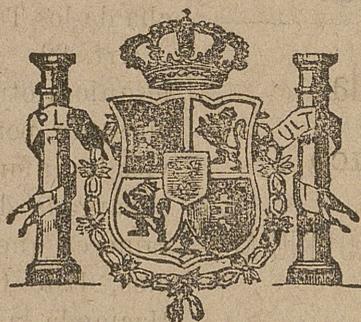


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Enero de 1886.*)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Censo electoral.

Recuerdo á los Alcaldes la obligacion que les impone la ley electoral reformada del 20 de Agosto de 1870 de fijar al público durante los quince dias primeros del mes de Febrero, las listas electorales para Concejales con arreglo á lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley municipal novísima de 2 de Octubre

de 1877, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que juzguen oportunas.

Los agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos podrán alzarse ante la Comision provincial, la que oyendo á los interesados, resolverá en los quince primeros dias del mes de Marzo, y de estas decisiones pueda entablarse recurso ante la Audiencia, que los sentenciará y determinará oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes.

Igualmente recomiendo á quienes correspondá la fiel observancia de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la referida Ley electoral de 1870, y especialmente encargo á los Alcaldes el cumplimiento de la obligacion que tienen de publicar en los quince primeros dias del mes de Abril las listas electorales ultimadas, con la designacion de los Colegios y secciones á que correspondan los electores.

Valladolid 30 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Federico Vás.

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el decreto mandando dar la posesion el Interventor general de la Administracion del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia los Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincias el decreto mandando dar la posesion, y ésta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesion por el Delegado de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitucion se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de

mayor categoría ó antigüedad, excepcion hecha de los Tesoreros.

Art. 82. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instruccion á la Direccion encargada del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolucion procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 83. El cese de los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 84. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deban estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores por el Interventor general de la Administracion del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden jerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, ade-

más de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administracion.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribucion territorial, se haga por la Administracion de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como tambien de que se someta al exámen y aprobacion de la Diputacion provincial.

6.º Cuidar de que á las secciones de la indicada Corporacion asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusion y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputacion por cualquiera causa no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicacion y de todo lo demás que respecto á esta importante contribucion determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anticipacion, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participacion á dichas Corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclama-

ciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, segun los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

12. Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificacion de amillaramientos, y de la ejecucion de cuanto dispone el reglamento de 30 de Setiembre último relativo á este importante servicio.

13. Cuidar de que las matrículas de la contribucion industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

14. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como tambien de que se faciliten cuando proceda á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

15. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

16. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

17. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente

determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

18. Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision, sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En vista de la exposicion elevada por la Audiencia de Valladolid en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional impuesta á Jerónimo Alonso Guerra en causa por el delito de usurpacion de funciones se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendida la malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional á que fué condenado Jerónimo Alonso Guerra por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

(Gaceta del 28 de Enero de 1886.)

Seccion cuarta.

NÚM. 232.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por Real decreto fecha 14 de Enero último inserto en la *Gaceta del 18*, se ha reformado el organismo de la Administracion provincial, suprimiendo las Administraciones de Hacienda y creando en sustitucion de estas las Delegaciones del mismo nombre como autoridad superior económica en la provincia y directa representacion del Ministerio del ramo.

Aunque la forma dada á las oficinas provinciales es conocida de las autoridades, corporaciones de todas clases, contribuyentes y en general del público por ser la misma que rigió desde 1.º de Enero de 1882 hasta 30 de Junio del próximo pasado, estimo oportuno hacer notar esta en sus puntos más esenciales para que conocidos que sean de cuantos tengan ó puedan tener asuntos en ellas, sepan el centro en que han de practicar las gestiones que crean convenientes á su derecho, segun se expresa á continuacion:

1.º Desde el día de hoy, queda suprimida la Administracion de Hacienda en esta provincia y en sustitucion se crea y halla instalada la Delegacion del mismo nombre.

2.º Bajo las inmediatas órdenes de la Delegacion, con las atribuciones que independientemente las confieren los reglamentos vigentes en cada ramo, y para preparar, conocer y ultimar en primera instancia todos los expedientes, operaciones é incidentes que se promuevan por los municipios, corporaciones y particulares, se crean y hallan ya establecidas dos administraciones tituladas de Contribuciones y Rentas la primera y de Propiedades é Impuestos la segunda, regidas ambas por sus respectivos Administradores, á quienes se dirigirá en lo sucesivo toda la correspondencia oficial que á los mismos incumbe recibir, segun los distintos asuntos á que están llamados á conocer.

3.º Los Ayuntamientos en lo referente á contribucion de inmuebles cultivo y ganadería y toda otra de cuota fija asi como la de subsidio; los Sres. Liquidadores del impuesto de derechos reales; los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, los Estancieros y en general los particulares que tengan que reclamar sobre estos ramos se entenderán directamente con la Administracion de Contribuciones y Rentas.

A las de Propiedades é Impuestos se dirigirán todos aquellos que tengan que cursar expedientes ó hacer reclamaciones referentes á subastas públicas de fincas, arrendamiento de estas, en venta, redencion de censos y todas las materias que entran de lleno en el dominio de las leyes desamortizadoras, como asi bien los ramos de consumos, cédulas, descuento sobre haberes y asignaciones del Estado, provinciales y municipales.

4.º Las autoridades y Tribunales cuando estimen conveniente reclamar datos ó practicar diligencias de cualquier clase que sean, se servirán dirigirse á esta Delegacion como previene el art. 114 del Reglamento orgánico, para acordar lo conveniente respecto al cumplimiento de los servicios que interesen.

5.º Queda suprimida la Contaduria de Hacienda y en su lugar está ya funcionando la Intervencion con las facultades fiscales que las leyes y reglamentos la atribuyen.

Las observaciones que preceden no serán obstáculo para que cuantos lo consideren oportuno formulen sin reparo ante esta Delegacion ya por escrito, ya verbalmente, cuantas reclamaciones vieren convenir á su derecho, seguros de que en el ejercicio de mi autoridad he de dictar pronta é inmediata resolucion á sus pretensiones, inspirándome para ello en el estricto criterio de la ley y facilitando de este modo los recursos que la misma les concede en los casos en que creyeran conveniente hacer uso de ellos para ante la Superioridad.

Valladolid 1.º de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

Núm. 218.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL.

DE

VALLADOLID.

EDICTO.

En expediente gubernativo instruido en virtud de reclamacion producida contra la fianza que el difunto D. Pedro Rufino Ruelle y Rey prestó en su dia para garantir el cargo de Procurador de los Tribunales de esta capital, la Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado se haga la publicacion de edictos, á fin de que llegue á noticia de los herederos del D. Pedro Rufino Ruelle, y puedan presentarse á deducir lo que á su derecho corresponda, para lo cual se fija el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletin oficial*.

Valladolid 27 de Enero de 1886.—L. Manuel Rodriguez.

Núm. 226.

Ayuntamiento constitucional de Villacreces.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Villacreces 28 de Enero de 1886.—El Alcalde, Zacarías Valdaliso.—El Secretario, Juan A. Blanco.

Con el propio objeto é igual término lo anuncian los ayuntamientos de

Cogeces de Iscar.

Valbuena de Duero.

Con igual fin y término de veinte dias lo anuncia el Ayuntamiento de Ramiro.

NÚM. 221.

Alcaldía constitucional de Mucientes.

Se halla depositada de órden de esta Alcaldía en la persona de Prudencio Cabeza, de esta vecindad, una perra que encontró el mismo dia 25 del actual, negra, de raza de San Bernardo, con un lunar blanco en el pecho.

La persona que se crea con derecho á ella lo manifestará en esta citada Alcaldía.

Mucientes 27 de Enero de 1886.—El Alcalde, Esteban Valverde.

Seccion quinta.

NÚM. 216.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta

capital, se cita al sujeto que bajo el nombre de Manuel Blanco, el dia diez y ocho de Noviembre último, empeñó una capa en la casa de préstamos de la calle del Duque de Lerma, número seis, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado, para prestar declaracion en causa que se instruye sobre hurto de la referida capa; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El actuario, Mariano de Castro.

NÚM. 217.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza, se cita al sujeto llamada Sabas, que es natural de Villalon de Campos, de estado soltero, de veintin años de edad, que en el mes de Diciembre último estuvo al servicio de Eulogio Monje Tabarés, para que en el término de ocho dias se presente en dicho Juzgado para prestar declaracion en causa que se instruye sobre robo al citado Eulogio; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El actuario, Mariano de Castro.

NÚM. 178.

Don Saturnino Diez Serrano Salcedo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en funciones de Juez de instruccion del mismo distrito.

Cito, llamo y emplazo á Telesfora Rodriguez, de la provincia de Navarra, de treinta y dos años, soltera, que vivió en esta ciudad, calle del Rio, sosteniendo relaciones con el confinado en el presidio de la misma Felipe Marcos Gonzalez, á fin de que en término de diez dias se presente á ser indagada en la causa que contra ella y otros se sigue, sobre

estafa á D. Francisco Madariaga, vecino de Arrigorriaga, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades y encargo á los Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la Telesfora, cuyas señas se ignoran, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Dado en Valladolid á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Saturnino D. Serrano Salcedo.—Por mandado de S. S.^a, Pedro M. Sanchez.

Núm. 179.

Don Mannel Villazán Pulgar, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en funciones de Juez de instruccion del mismo distrito.

Por el presente cito á D. Miguel Zúñiga, inspector, Jefe de orden público que fué de esta provincia, para que en el dia doce de Febrero próximo y hora de las once y media de su mañana, comparezca en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, situada en la planta baja del Palacio de Justicia, á las órdenes del Sr. Presidente de la misma, bajo la responsabilidad que marca la Ley, con objeto de declarar como testigo de prueba designado por el Sr. Fiscal, en la causa seguida contra Felisa de la Transfiguracion, sobre hurto de panes.

Dado en Valladolid á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Villazán Pulgar.—Por mandado de S. S.^a, Pedro M. Sanchez.

Num. 180.

Don Manuel Villazán Pulgar, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, accidental de instruccion del mismo y su partido, etc.

Por el presente se cita á D. Manuel Zúñiga Murillo, inspector Jefe de orden público que fué de esta provincia, cuyo domicilio se ignora, para que el dia 12 de Febrero próximo y hora de la una de la mañana, compa-

rezca á declarar ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral ya abierto á la una y media de la tarde de dicho dia, de la causa que sobre hurto de dos panes, pende ante dicha Sala, contra Felisa de la Transfiguracion, vecina de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Villazán Pulgar.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

NÚM. 202.

Don Digno Maria de Monéo y Mendez, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido á instancia de D. Manuel Villazan Pulgar, expediente sobre inclusion en las listas del censo electoral para diputados á Córtes, á varios vecinos de esta poblacion y Renedo de Esgueva, y tramitado aquel por el de su naturaleza, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis; el Sr. D. Saturnino Diez Serrano y Salcedo, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, por enfermedad del propietario, habiendo visto este expediente promovido por D. Manuel Villazan Pulgar, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, vecino de ella, sobre inclusion en las listas del censo electoral para diputados á Córtes á varios vecinos de esta poblacion y Renedo de Esgueva.—Visto:—Resultando; que por D. Manuel Villazan como elector inscrito en el censo electoral para Diputados á Córtes, se acudió á este Juzgado con escrito fecha diez y seis de Diciembre último en el que se ratificó el mismo dia, solicitando la inclusion en indicado censo electoral, como capacidad á D. Juan Martinez Cabezas, y como contribuyentes á D. Jacinto Peña Manrique, D. Francisco Perez Cañas,

D. Sandalio Barrio Diego, D. Manuel Velasco Calvo y D. Baldomero del Moral de Abajo, vecinos los dos primeros de esta ciudad y los cuatro últimos de Renedo de Esgueva, en atencion á reunir las circunstancias que determina la ley, á cuyo escrito acompañó la documentacion que aquella exige, en la que aparece ser aquellos, además de las circunstancias expresadas, mayores de edad, licenciado en derecho civil y canónico el primero, y que satisfacen los cinco restantes por contribucion territorial, mas de veinticinco pesetas con un año de antelacion.—Resultando; que admitida la demanda, fué publicada por edictos que se fijaron en los sitios públicos de esta capital y Renedo de Esgueva, insertándose además en el *Boletin oficial* de la provincia por término de veinte dias.—Resultando; que trascurrido este término sin que se haya hecho oposicion alguna, se pasó el expediente al Fiscal municipal, siendo este de opinion se declare á los sugetos antes indicados, con derecho para ser incluidos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes.—Considerando; que se hallan justificadas debidamente las circunstancias que exige la ley y que de ellas se encuentran adornadas las personas cuya inscripcion en el censo electoral se solicita y sobre las que no se ha excepcionado cosa alguna á pesar de haber sido publicada la pretension por edictos.—Vistos los artículos del catorce al treinta de la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. Fallo: que debo declarar y declaro con derecho electoral para Diputados á Cortes, como capacidad á D. Juan Martinez Cabezas, y como contribuyentes á D. Jacinto Peña Manrique, D. Francisco Perez Cañas, D. Saturnino Barrio Diego, don Manuel Velasco Calvo y D. Baldomero del Moral de Abajo, vecinos de esta ciudad los dos primeros y de Renedo de Esgueva los cuatro últimos, mandando sean inscritos en las listas del censo de la seccion de su domicilio, así como que tan luego sea firme esta sentencia se les provea de testimonio literal de ella y se pase otro oficialmente al Sr. Gobernador civil de la provincia para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, man-

do y firmo.—Saturnino Serrano Salcedo.—Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Saturnino Diez Serrano Salcedo, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, estándola haciendo pública en esta ciudad á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, por ante mí el Secretario de gobierno de que certifico.—Licenciado Digno María de Moneo.

Lo relacionado mas por menor resulta y lo inserto concuerda literalmente con los originales á que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado al efecto del artículo cuarenta y ocho de la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. Firmo el presente en Valladolid á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Licenciado Digno María de Moneo.

Núm. 211.

Don Francisco de Rueda y Campesino,
Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por fallecimiento de don Juan Miral Tejedor, se halla vacante la plaza de Médico Forense de este Juzgado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial, se hace saber para que los que aspiren á la provision de dicha plaza presenten á este Juzgado sus solicitudes documentadas en forma en el término de quince dias, despues de tener lugar la insercion de este anuncio, dirigidas á S. M. la Reina Regente del Reino.

Dado en Ciudad-Rodrigo á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco de Rueda.—Por mandado de S. S.^a, Victoriano Domenech.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.